



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informándole que en auto del 10 de marzo de 2022 se declaró el desistimiento tácito en el presente asunto, disponiendo la terminación del proceso. En tiempo oportuno, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición frente a la decisión tomada, por cuanto la demandante se encontraba realizando las diligencias de notificación al demandado, a pesar que no lo había informado al proceso. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 5 de mayo del 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C**
Demandadas: **CARLOS ARIEL ARISTIZABAL GÓMEZ**
Radicado: **170014003010-2020-00539-00**
Auto Interlocutorio Nro: **434**

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 16 de marzo de 2022 en contra del auto que declaró el desistimiento tácito del presente asunto y dispuso la terminación del proceso, proferido por el Despacho el 10 de marzo de 2022.

II. RECURSO

Centra la recurrente su inconformidad manifestado que, ante el requerimiento realizado por el Despacho en auto del 24 de noviembre de 2021, se desarrolló el impulso procesal respectivo, procediendo al envío de la notificación por aviso al demandado a la dirección informada en la demanda y a donde se remitió la citación para notificación personal, buscando se agotara el correspondiente trámite, adjuntando soporte de envío del informe con su correspondiente notificación, el cual da constancia que se rehusaron a recibir los documentos remitidos.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque el auto que terminó por desistimiento tácito, en virtud que se ha dado el correspondiente impulso procesal al proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

En atención al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.



La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas.¹

Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

“(...) la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza (...)”²

Descendiendo al caso sub iudice se advierte que el auto censurado consultaba el ordenamiento jurídico y la situación fáctica evidenciada al momento de emitir el mismo, pues, el auto del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se hizo el requerimiento, se profirió en aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso por iniciativa de la suscrita juzgadora, en tanto se requería del cumplimiento de una carga procesal que sólo incumbía a la parte demandante, la cuál era la notificación por aviso de la admisión de la demanda al demandado y sin la cual no se podía dar continuidad al trámite del proceso.

De otro lado, el artículo 317 del estatuto procesal, es claro en indicar que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que, además, impondrá condena en costas.

Ahora bien, para el 27 de enero de 2022, fecha en que se cumplía el término de los treinta (30) días concedidos en el mencionado auto, no se había acreditado en el plenario, la constancia respectiva de notificación por aviso de la admisión de la demanda al demandado; carga que, de una parte, había sido específicamente ordenada y, de otra, estaba a cargo de dicho extremo procesal.

No obstante lo anterior, se avizora con las evidencias que hasta ahora allega el apoderado judicial de la parte demandante, que, en efecto, se habían adelantado gestiones tendientes a la notificación de la demanda a la parte demandada, pero se itera, este Despacho solo fue enterado de estas diligencias después de haberse proferido el auto de terminación, concretamente con el escrito de recurso de reposición.

¹ Auto del 15 de abril de 2013, radicado 2011-00144-02, Tribunal Superior de Manizales,

² Sentencia C-868 de 2010 Corte Constitucional. Magistrado Ponente María Victoria Calle Correa



Entonces, de cara a lo anterior, es oportuno afirmar que la parte demandante le dio el impulso debido al proceso y por tanto no se puede predicar negligencia o dejadez de su parte.

En situaciones como la que nos concita, tal como lo ha estimado la jurisprudencia, se deben privilegiar principios y derechos de índole constitucional, como es el acceso efectivo a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.

Es del caso manifestar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que “(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo (317 del Código General del Proceso), sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal (...)”³

En este caso, si bien es cierto el Despacho tenía todos los elementos de juicio para terminar el proceso por desistimiento tácito, pues la parte activa no había allegado las diligencias de notificación al proceso, no lo es menos que aquellas gestiones si se estaban procurando, lo que evidencia actividad en el trámite del proceso. De ahí que emerge próspera la reclamación y en consecuencia se repondrá el auto atacado.

Ahora bien, se observa en los documentos de notificación aportados por el apoderado judicial de la parte demandante con el escrito del recurso de reposición, que el aviso remitido al demandado a la misma dirección informada en la demanda y donde previamente se había enviado la citación para notificación personal, se ajusta a lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del Proceso, pues cumple con el lleno de los requisitos allí establecidos.

Por otro lado, según la constancia expedida por la empresa de mensajería, en la dirección indicada se rehusaron a recibir los documentos ya que el demandado no estaba, situación que se repitió en dos oportunidades más cuando acudieron nuevamente a entregar el aviso. En estos casos, nuestra normatividad procesal contempla los efectos que produce rehusarse a recibir una notificación, en tal sentido el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 291 del Código General del Proceso establece:

“(...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...)”

Es por lo anterior que se dará aplicación a lo estipulado en la norma citada y para todos los efectos, se entenderá entregada la notificación por aviso enviada al demandado el pasado 15 de diciembre de 2021.

Ahora, como quiera que los términos para la contestación de la demanda han transcurrido⁴ y el demandado no se pronunció ni presentó excepciones ni pagó lo adeudado, se ordenará seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

³ Sentencia STC8850-2016. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.

⁴El aviso se entendió entregado el 15 de diciembre de 2021, la notificación se consideró surtida al finalizar el 16 de diciembre de 2021. Hábiles para contestar y proponer excepciones: 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de enero de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Se aportó como base de solicitud del mandamiento ejecutivo los siguientes títulos ejecutivos:

TÍTULO: PAGARÉ Nro. 501500000002628
CAPITAL: \$5.986.022
DEUDOR: CARLOS ARIEL ARISTIZABAL GOMEZ
BENEFICIARIO: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
FECHA DE VENCIMIENTO: 6 DE ENERO DE 2020

El título valor aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, conteniendo además una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General de Proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Se fijarán como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$788.000)**, las cuales estarán a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

IV.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio Nro. 210 del 10 de marzo de 2022 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito en el presente asunto y se dispuso la terminación del proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso EJECUTIVO a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSINADOS S C**, con NIT 830.138.303-1 en contra de **CARLOS ARIEL ARISTIZABAL GOMEZ**, con cédula Nro. 10.220.218, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con forme al artículo 446 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 ibídem; se fijan como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$788.000)**.

QUINTO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 073 el 6 de mayo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

**Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6cc8ade8f44ff2b5e227e274ffa5cc725227879575d602dc9175992c232e9a**

Documento generado en 05/05/2022 10:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>